

Reglamento de bienes controlados y fiscalizados involucrados en la comisión de delitos de comercio clandestino

DECRETO SUPREMO Nº 132-2012-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Nº 29815 el Congreso de la República delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar la interdicción de la minería ilegal y la lucha contra la criminalidad asociada a dicha actividad;

Que mediante Decreto Legislativo Nº 1103, se establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal;

Que el artículo 5º del citado Decreto, dispone que será considerado transporte ilegal todo aquel traslado de insumos químicos que no utilice la ruta fiscal aplicable o que no tenga la documentación a que se refiere el artículo 4º del Decreto. La SUNAT y la Policía Nacional del Perú, de ser el caso, pondrán en conocimiento del Ministerio Público, en el más breve plazo tal hecho para el inicio de las investigaciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 272º del Código Penal;

Que el artículo 6º del referido Decreto regula, entre otros aspectos, la incautación de los insumos químicos y medios de transporte involucrados en la comisión del delito previsto en el artículo 272º del Código Penal, y dispone que mediante Decreto Supremo se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación de lo establecido en dicho artículo;

Que mediante Decreto Legislativo Nº 1107, se establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de, entre otros, productos mineros obtenidos de la minería ilegal;

Que el artículo 5º del citado Decreto regula, entre otros aspectos, la incautación de los productos mineros, así como de los medios de transporte involucrados en la comisión de los delitos previstos en el artículo 272º del Código Penal, y establece que mediante Decreto Supremo se dictarán las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en dicho artículo;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del artículo 11º de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; los artículos 5º y 6º del Decreto Legislativo Nº 1103 y el artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1107;

DECRETA:

Artículo 1º.- Definiciones

Para efectos del presente Decreto Supremo, se entiende por:

Decreto Legislativo:
Nº 1103

Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal.

Decreto Legislativo:
Nº 1107

Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos

	que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como del producto minero obtenido en dicha actividad.
Delitos de Comercio: Clandestino	Figuras delictivas tipificadas en el artículo 272° del Código Penal.
Insumos Químicos :	A aquellos bienes referidos en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1103, incluyendo los que se incorporen mediante Decreto Supremo.
Neutralización :	Al proceso químico definido en el artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 29037, aprobado por el Decreto Supremo N° 092-2007-PCM.
SUNAT :	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Artículo 2°- Contenido

La presente norma contiene las disposiciones reglamentarias para la aplicación del artículo 6° del Decreto Legislativo N°. 1103 y del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1107.

Artículo 3°.- Obligaciones de la SUNAT ante el Ministerio Público y el Poder Judicial

La comunicación a que se refiere el primer párrafo del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1103 y del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1107, se realizará mediante informe que describa los hechos ocurridos y los actos desarrollados, indicando la situación que amerita la presunción del delito de comercio clandestino y señalando el amparo legal correspondiente.

También se informará la relación de los bienes incautados, describiendo los insumos químicos (características, cantidad, estado de conservación, entre otros), los productos mineros (características, peso, ley, entre otros), así como los medios de transporte incautados (tipo, placa de rodaje, identificación del número de carrocería y motor, entre otros) utilizados en el presunto delito, e indicando el lugar donde se encuentran almacenados.

Asimismo, la SUNAT informará al Ministerio Público o al Poder Judicial según corresponda, cualquier circunstancia que afecte el estado de los bienes incautados o cuando se realice la disposición de los mismos. La SUNAT anexará a su informe, según corresponda, copia de los documentos que acrediten el estado de los bienes, y copia de los documentos en mérito a los cuales se realizó la disposición de los mismos.

Artículo 4°.- De las acciones u operativos y de la disposición de bienes incautados realizados por otras entidades

Cuando las acciones u operativos en los que se detecten circunstancias que hagan presumir la comisión del delito de comercio clandestino sean realizados por la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público o por otras entidades con el apoyo de aquellos, el Ministerio Público procederá a realizar las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, sin que sea de aplicación la facultad de incautación otorgada a la SUNAT en los Decretos Legislativos N° 1103 y N° 1107. Los insumos químicos, productos mineros y medios de transporte incautados por el Ministerio Público, por presumir la comisión del delito de comercio clandestino en acciones u operativos en donde la SUNAT no hubiera ejercido acción administrativa alguna, serán dispuestos conforme al Decreto Legislativo N° 1104.

Artículo 5°.- Valoración de los bienes incautados por la SUNAT

Para determinar el valor de los bienes incautados, la tasación que corresponda será efectuada por un perito perteneciente a la SUNAT o designado por ella.

Artículo 6°.- Competencia de la SUNAT sobre los bienes incautados y los bienes adjudicados al Estado

La SUNAT es la encargada de almacenar, vender, destinar o donar los bienes incautados, según corresponda, así como de coordinar con la entidad competente en caso proceda la destrucción o la neutralización de los mismos. La SUNAT podrá contratar y/o convenir con otras instituciones, el almacenamiento de los insumos químicos, productos mineros y medios de transporte incautados. En caso se disponga donar los medios de transporte, los beneficiarios deberán ser las instituciones privadas sin fines de lucro de tipo asistencial, o educacional, quienes deberán destinar los bienes a sus fines propios, no pudiendo ser transferidos hasta dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha de la donación. Luego de transcurrido dicho plazo, en caso sean transferidos, los ingresos que se perciban deberán ser destinados a los fines propios de la institución beneficiada. En caso se proceda a realizar el destino de los medios de transporte a entidades del Sector Público, las entidades adjudicatarias deberán utilizar los referidos bienes al desarrollo de sus actividades, quedando prohibidas de efectuar su transferencia.

Artículo 7°.- De la devolución de los bienes incautados

7.1 Si mediante resolución judicial consentida o ejecutoriada se dispone la devolución de los insumos químicos, productos mineros o medios de transporte, la SUNAT procederá a su devolución, siempre que éstos se encuentren en sus depósitos o en almacenes que hubiera contratado. En caso que dichos bienes hubieran sido entregados a otras entidades, por ser competentes para su custodia, destrucción o neutralización, éstas serán las encargadas de su devolución.

7.2 La devolución de los bienes incautados procederá también cuando así lo disponga el Ministerio Público mediante una resolución o disposición firme, consentida o confirmada por el superior jerárquico.

7.3 En caso se hayan vendido, donado, destruido o neutralizado los insumos químicos y los productos mineros, o se haya donado los medios de transporte, se dispondrá la devolución de su valor a quien se encuentre designado en la resolución judicial o en la disposición fiscal, según corresponda.

7.4 En caso la SUNAT haya dispuesto la venta del insumo químico y/o del producto minero que constituyó ingreso propio, su restitución se realizará sobre el valor de venta de los mismos; en caso el insumo químico y/ o del producto minero haya sido destruido, neutralizado o donado, la restitución se realizará sobre su valor. En ambos casos, la restitución se realizará con cargo al presupuesto institucional de la SUNAT.

7.5 A estos efectos, el valor de los bienes será actualizado aplicando la tasa de interés pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de acuerdo a lo siguiente: a) El valor determinado en la resolución de donación y/o destino, actualizado desde el día siguiente a la fecha de emisión de la resolución de los insumos químicos, productos mineros y medios de transporte hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva. b) El valor señalado en el comprobante de pago, si se realizó la venta de los insumos químicos y de los productos mineros, actualizado desde el día siguiente en que se realizó la venta de los bienes hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva.

7.6 En caso que los bienes hubieran sido destinados, la entidad beneficiaria será responsable de su devolución, salvo que se hubieran consumido o destruido, o hubieran quedado inservibles por el uso, debiendo informar dicha situación a la SUNAT así como la diligencia en su uso, o la falta de responsabilidad en los hechos que motivaron la destrucción o que quedaran inservibles, en cuyo caso procederá la devolución del valor con cargo al presupuesto institucional de la SUNAT. Si la entidad beneficiaria no fue diligente o tiene responsabilidad en los hechos asumirá la devolución con cargo a su presupuesto.

7.7 La SUNAT o la entidad pública obligada a realizar la devolución debe comunicar al Ministerio Público o al Poder Judicial el cumplimiento del mandato, adjuntando el documento mediante el cual se realiza la entrega del bien o de su valor y la recepción por quien fue señalado o su representante que tenga poder suficiente.

Artículo 8°- Del abandono legal

Si no fuera posible identificar o señalar a quien se le devolverá los bienes, éstos serán considerados en situación de abandono, lo cual deberá consignarse en la resolución judicial o en la disposición fiscal respectiva, según corresponda.

Procederá también el abandono de los bienes si la persona señalada no cumple con recogerlos en un plazo de treinta (30) días hábiles de haber notificado la SUNAT la puesta a disposición.

En estos casos, los bienes se entenderán adjudicados al Estado actuando la SUNAT en su representación, la que podrá disponer su almacenamiento, así como su venta, donación o destino a entidades públicas o entrega al sector competente, según corresponda.

Artículo 9°.- Emisión de normas por la SUNAT

La SUNAT establecerá el procedimiento para la realización de la incautación, disposición de los bienes incautados y adjudicados, así como de los bienes en situación de abandono y demás normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 10°.- Registro de los bienes

La Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas establecerá los procedimientos contables para el registro y control de la disposición de los bienes incautados y adjudicados, así como de los bienes en situación de abandono, que pasan a ser propiedad del Estado.

Artículo 11°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas